

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su estudio, para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.  
La Secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO**

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** LUISA FERNANDA CORREA VELASQUEZ  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO GOMEZ VALDIVIESO  
CORPUS Y ROSTRUM  
**RADICACIÓN:** 760014003007-2022-00776-00

**Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, DECLARATIVO VERBAL, en el cual se aprecia los siguientes defectos:

1.- Pretendiéndose principalmente la indemnización de un perjuicio material, deberá estimarse su valor razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 82, en armonía con el artículo 206, ambos de la ya mencionada normatividad procesal.

2. No hay claridad en cuanto a las pretensiones “subsidiarias”, pues ellas corresponden a una reparación de perjuicios extrapatrimoniales que guardan íntima conexidad con las pretensiones «principales», sin que ante la prosperidad de una sea excluida la otra, o, en otras palabras, su petición uniforme desemboque en una indebida acumulación de pretensiones, por lo demás, no se expresa la cuantificación dineraria de este daño que aspira le sea resarcida, situación que raya con el numeral 4° del artículo 82 y el artículo 88 de la normatividad ibidem, debiendo ser claramente determinados por su cuantía.

3.- Si bien el ordenamiento procesal contempla la excepción de aportar el dictamen pericial con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es, “cuando el término previsto sea insuficiente para [aportarlo]” y así lo haya anunciado la parte interesada, se advierte que la justificación que se halla en el libelo no guarda coherencia con el supuesto legal para obtener tal posibilidad, habida cuenta que la lamentable falta de recursos económicos para sufragar su costo per se no tiene incidencia alguna con la preclusividad del término para ejercer la acción judicial, por lo tanto, deberá aportarse dicho elemento probatorio y ajustarse la demanda de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 ídem.

4.- No se ha determinado correctamente la cuantía del proceso, en tanto que su estimación en la suma de “\$26.801.071” no correspondería a la realidad, especialmente, al no avistarse sumada el importe total de los perjuicios inmateriales; lo anterior surge necesario para determinar la competencia al igual que el trámite a seguir, según lo conceptuado en el artículo 25 en armonía con lo dispuesto en los numerales 1° de los artículos 17 y 18 del Código

General del Proceso, lo que, de contera, afecta el requisito formal contentivo en el numeral 9° del citado artículo 82. Se advierte que la determinación de la cuantía, habrá de elaborarse conforme lo regula el numeral 1° del artículo 26.

5.- En la demanda, si bien se indica las respectivas direcciones electrónicas donde los demandados pueden recibir notificaciones personales, satisfaciendo así, en línea de principio la exigencia del numeral 10° del artículo 82 de la codificación adjetiva, pasó por alto que debía manifestar cómo obtuvo dichas direcciones, según los cometidos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Debiendo aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada CORPUS & ROSTRUM o certificado que acredite ser establecimiento de comercio de propiedad de persona natural o jurídica, el cual no se avizora en el acápite de pruebas aportadas.

6.- De acuerdo con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en el plenario no obra elemento de juicio en el que conste que se haya enviado copia de la demanda y sus anexos, particularmente, a los sujetos procesales a notificar.

Asimismo, para efectos de economía procesal, garantía del derecho de defensa y contradicción, y como medida de dirección fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, la subsanación de las deficiencias advertidas habrá de condensarse en un nuevo escrito de demanda, el cual, también, deberá remitirse como heraldo en los términos reseñados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MINIMA CUANTIA, instaurado por LUISA FERNANDA CORREA VELASQUEZ contra CARLOS ALBERTO GOMEZ VALDIVIESO y CORPUS & ROSTRUM

**SEGUNDO: CONCEDER** un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ**

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42ba1930d9ef036e5c7fd1fa50b9e4675016840cb33784264eaf7888fa22ddd**

Documento generado en 21/11/2022 03:29:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**